

INE/CG537/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/ARM/CG/15/2023 INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR ABNER RONCES MEX, CONSEJERO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DE LA ENTONCES CONSEJERA PRESIDENTA DEL MISMO INSTITUTO, LIRIO GUADALUPE SUÁREZ AMENDOLA, POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 16 de mayo de dos mil veinticuatro.

G L O S A R I O

Abreviatura	Significado
Denunciada	Lirio Guadalupe Suárez Amendola
IIEEC	Instituto Electoral del Estado de Campeche
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
OPLE	Organismos públicos locales electorales
Denunciante	Abner Ronces Mex

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ARM/CG/15/2023

Abreviatura	Significado
Reglamento de Remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

R E S U L T A N D O

I. VISTA. El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se recibieron los oficios INE/UTVOPL/525/2023 e INE/UTVOPL/0572/2023, remitidos por el titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral (INE), relativos a informes identificados con las claves CE/232/2023 y CE/254/2023, firmados por Abner Ronces Mex, consejero electoral del *IEEC*, mediante los cuales hace del conocimiento una serie de hechos ocurridos en el referido instituto atribuibles a la consejera presidenta Lirio Guadalupe Suárez Amendola, que desde su concepto podrían actualizar las causas graves de remoción previstas en el artículo 102, numeral 2, de la LGIPE.

II. REGISTRO DE CUADERNO DE ANTECEDENTES Y REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, se registró el cuaderno de antecedentes con número UT/SCG/CA/ARM/CG/174/2023.

Adicionalmente, y para la debida integración del expediente, como diligencia de investigación se ordenó requerir al Tribunal Electoral del Estado de Campeche para que a la brevedad posible remitiera copia certificada de diversas sentencias.

III. REGISTRO DEL PRCE Y RESERVA DE ADMISIÓN. El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogado el requerimiento en

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ARM/CG/15/2023

mención y una vez analizadas las constancias que obran en el expediente se tuvo a bien ordenar el cierre del cuaderno de antecedentes y procederse a radicar la vista inicial como un procedimiento de remoción de consejeras y consejeros electorales de los *OPLE*, mismo que se registró con el número que al rubro se indica, reservándose su admisión y emplazamiento.

Adicionalmente, y para la debida integración del expediente, se ordenaron diversos requerimientos para efectos de estar en aptitud de resolver los hechos denunciados.

IV. REMOCIÓN DEL CARGO DE LA DENUNCIADA. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG30/2024, respecto del procedimiento de remoción de consejerías electorales, identificado con el número de expediente UT/SCG/PRCE/CG/11/2023 y su acumulado UT/SCG/PRCE/ARM/CG/16/2023, en que se determinó la remoción de Lirio Guadalupe Suárez Améndola del cargo de consejera presidenta del *IEEC*.

Inconforme con lo anterior, el veintitrés de enero del presente año, la citada ciudadana interpuso un juicio de la ciudadanía, mismo que se registró ante la *Sala Superior* bajo el número de expediente SUP-JDC-117/2024.

V. SUSPENSIÓN DE ACTUACIONES. Derivado de la impugnación presentada en contra de la determinación que ordenó la remoción de la denunciada del cargo de consejera presidenta del *IEEC*, se acordó la suspensión de actuaciones en el procedimiento, hasta en tanto la *Sala Superior* resolviera lo conducente.

VI. SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR EN EL JUICIO CIUDADANO SUP-JDC-117/2024. El catorce de febrero del año en curso, la *Sala Superior* resolvió el juicio ciudadano SUP-JDC-117/2024 en el sentido de confirmar la resolución INE/CG30/2024 y, consecuentemente, la remoción de Lirio Guadalupe Suárez Améndola del cargo de consejera presidenta del *IEEC*.

VII. NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. El dieciséis de febrero siguiente, mediante cédula de notificación electrónica, la *Sala Superior* comunicó la sentencia a este Instituto.

VIII. REACTIVACIÓN DE ACTUACIONES Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, ante la notificación de la sentencia precisada en el párrafo que antecede y la ausencia de diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General del INE tiene competencia para conocer y resolver los proyectos de resolución relacionados con los procedimientos de remoción de consejeros o consejeras electorales de los *OPLE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g) y aa); 102, párrafo 2, y 103, de la LGIPE; así como 34 y 35 del Reglamento de Remoción.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA

Este Consejo General considera que la denuncia que motivó la integración del presente asunto **DEBE DESECHARSE DE PLANO** toda vez que, a la fecha en que se actúa, la denunciada ya no ostenta el carácter de consejera electoral del *IEEC*, por lo que los efectos pretendidos por los denunciantes no son posibles de alcanzar jurídicamente, actualizándose con ello la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción I, del *Reglamento de Remoción*.

En efecto, de conformidad con lo previsto en la disposición reglamentaria en cita, una queja o denuncia será improcedente y podrá desecharse cuando la parte denunciada no tenga el carácter de consejera o consejero electoral de un *OPLE*.

Tal situación encuentra sustento en que, con independencia de las conductas denunciadas y su posible acreditación, la sanción legalmente prevista para este tipo de procedimientos -consistente en la posible remoción al cargo- sería jurídicamente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ARM/CG/15/2023

inviabile, derivado de la falta de calidad de consejera y/o consejero electoral integrante de un instituto electoral local.

Por lo anterior, es que este Consejo General considere que la denuncia que motivó la integración del expediente en que se actúa deba **DESECHARSE**, pues constituye un hecho público y notorio que con motivo de los efectos de la sentencia dictada por la Sala Superior dentro del juicio ciudadano SUP-JDC-117/2024, por la que se confirmó la resolución INE/CG30/2024, a la fecha de la presente resolución, la denunciada ya no ostenta la calidad de consejera presidenta del *IEEC*.

En consecuencia, si al momento en que se dicta la presente determinación la denunciada ya no ostenta dicha calidad, como elemento sustancial para dictar una resolución de fondo y estar en aptitud de resolver en forma definitiva su posible remoción *-en tanto que esto ya se definió-* es que proceda el desechamiento de la denuncia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Remoción.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, la *ratio essendi* del criterio contenido en la Jurisprudencia 13/2004, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO LA DENUNCIA**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Remoción, en los términos expresados en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ARM/CG/15/2023

SEGUNDO. La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los denunciantes, y por estrados a los demás interesa.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de mayo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**